

# REVISTA DE REVISTAS

*DEMOCRAZIA E DIRITTO*, núms. 4-5, 1986, 258 pp.

VARIOS AUTORES: *Magistratura e Diritto alla Giustizia*.

Se trata de un número monográfico, tal como su título indica, cuyo contenido doctrinal se refiere exclusivamente a la situación de la justicia en Italia, pero extensible en su casi totalidad a otros países y sobre todo a España, dado el paralelismo que existe entre ambos sistemas en relación con las materias estudiadas.

Los trece artículos que integran el volumen se refieren a alguno de estos temas: La justicia como servicio, organización y funcionamiento del poder judicial y sistema penitenciario. En todos ellos se contempla una crítica del *status quo*, así como una serie de alternativas progresistas cuya aplicación significaría un cambio estructural de la Administración de la Justicia. En este sentido, LUCIANO VIOLANTE, vicepresidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, afirma que la sociedad italiana está muy lejos de ver cumplido el artículo 24 de la Constitución, que establece que la justicia es un servicio público; la concentración de los órganos judiciales en las principales ciudades, la burocratización y su consiguiente lentitud en la solución de los asuntos, son los principales motivos de la desconfianza social en este servicio del Estado. En términos parecidos se expresa el profesor LEOPOLDO ELIA en su trabajo sobre la efectividad de la tutela jurídica.

Sobre la organización y funcionamiento del poder judicial, el magistrado EDMONDO BRUTI destaca el cambio habido durante las últimas décadas, producto de la politización de los jueces y magistrados, que dio lugar a la superación de la unidad asociativa y al libre asociacionismo, con la consiguiente elección democrática del Consejo Superior de la Magistratura.

Paralelamente a las mutaciones orgánicas, se han introducido principios democráticos en la aplicación de la Constitución por los jueces que permiten un cambio positivo en sus resoluciones.

Al sistema penitenciario se refiere la celebración de una mesa redonda sobre la situación carcelaria, la humanización de las penas y el trabajo de los detenidos, en la que se vierten duras críticas por la inexistencia de proyectos concretos hasta el presente y se promueven alternativas para el futuro, como la aprobación de una ley cuadro en la que se considere el trabajo como un derecho de todos los presos, y se contemplan, asimismo, el cooperativismo, la artesanía y la formación profesional como medidas de reeducación y reinserción social, considerando siempre a la persona como el centro del sistema.—J. S. G.

*QUADERNI COSTITUZIONALI*, núm. 2, 1986.

La revista de la que damos noticia tiene por norma ofrecernos estudios monográficamente tratados. El que aparece en este número bajo el lema de «Forma di Governo e sistema delle Fonti» (pp. 213-319), es analizado por estudiosos del Derecho constitucional de la máxima categoría internacional. Entre ellos, el profesor ALESSANDRO PIZZORUSSO reflexiona desde el plano teórico sobre cómo han evolucionado las formas de gobierno en varios países europeos desde que, a principios del siglo XIX, se fuesen transformando de monarquías absolutas a regímenes parlamentarios, teniendo lugar al mismo tiempo una transferencia de funciones normativas del ejecutivo a la esfera competencial exclusiva del legislativo.

Con la metodología del Derecho comparado, el autor aborda la relación entre formas de gobierno y fuentes de Derecho, exponiendo su intención de verificar en la medida de lo posible si subsiste una correspondencia entre la jerarquía de las fuentes que se hallan vigentes en países cuyos regímenes están inspirados en los principios del Estado democrático y de la jerarquía de los órganos constitucionales que se establece en base al grado de su representatividad. Asimismo, se pregunta el autor sobre la interdependencia existente entre formas de Estado federal o regional y sus sistemas de fuentes normativas.

Los regímenes democráticos modernos, apoyándose en asambleas parlamentarias (representativas en función de la amplitud del sufragio), no han podido retener la concentración de poderes normativos que en el pasado, en los umbrales del Estado liberal de Derecho, monopolizaron.

Precisamente en los tiempos actuales, comenta el profesor PIZZORUSSO, se pueden observar otras formas de producción normativa distintas de la actividad legislativa desarrollada por las asambleas parlamentarias, como son las formas de democracia directa (referéndum y la iniciativa legislativa popular) y las actividades normativas del ejecutivo (legislación delegada, potestad reglamentaria). Sin olvidar las decisiones normativas derivadas de la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Y son actividades normativas procedentes del

ejercicio de las diferentes formas de autonomía que los ordenamientos jurídicos modernos reconocen a órganos constitucionales o judiciales, entes públicos territoriales, grupos sociales y sujetos privados en general.

Después de estudiar estas líneas de investigación, el autor parece llegar a la conclusión de que comparativamente se demuestra claramente la importante interdependencia existente entre el sistema de fuentes y la forma de Estado o de gobierno.

La aplicación descriptiva de esta relación temática al régimen político francés la realiza el profesor YVES MENY con el artículo titulado «Il sistema delle fonti in Francia» (pp. 237-276). En este trabajo se exponen las principales características de la Constitución francesa de 1958, que nació como fruto de un compromiso entre el general DE GAULLE y la clase política del momento, dando origen a un régimen que no corresponde a las tipificaciones clasificatorias tradicionales al uso.

Los elementos más relevantes y diferenciadores del sistema francés provienen de su evolución hacia el presidencialismo, de su aclimatación hacia un parlamentarismo racionalizado y de la introducción de institutos de democracia directa.

El profesor MENY, a continuación, va exponiendo una completa enumeración de las fuentes de Derecho en Francia, deteniéndose en aquellas modalidades peculiares de su sistema de producción normativa: las leyes orgánicas y la potestad reglamentaria de autonomía gubernamental.

El profesor FRANCIS DELPÉRÉE presenta su trabajo sobre «Le fonti normative in Belgio» (pp. 277-297), donde afirma que el fenómeno de elaboración de las leyes ha estado siempre en el centro del análisis de los constitucionalistas. Por esta razón, en comparación con tiempos pretéritos, hoy se puede observar un declinar de la función de la ley y del Parlamento, puesto que están proliferando otras formas de actividad normativa, como leyes emanadas de órganos territoriales o iniciativas populares de creación de normas.

El autor, al estudiar el ordenamiento jurídico belga, comenta la diferencia existente entre la Constitución como tal y la ley, haciendo observar el hecho de que en Bélgica no se prevé un control general o global sobre la constitucionalidad de las leyes y subrayando las diferencias existentes entre el concepto de ley ordinaria y ley especial y entre éstas y los reglamentos gubernamentales.

El profesor DELPÉRÉE estudia a continuación los problemas de las fuentes del Derecho en un Estado como el belga, en el cual tienen gran importancia las leyes especiales y la función competencial del Consejo de Estado en el mecanismo legislativo y donde además en fechas recientes se han producido dos revisiones constitucionales, posibilitando un Estado compuesto en el cual se dan diferentes normas jurídicas con el mismo valor de ley.

Por último, el autor recoge las sugerencias que hace la doctrina y la jurisprudencia, poniendo en guardia contra el uso desmesurado de los poderes especiales y propone la búsqueda de procedimientos que normalicen y controlen su ejercicio.

El magistrado del Tribunal Constitucional español FRANCISCO RUBIO LLORENTE, bajo el título «Il sistema delle fonti in Spagna» (pp. 299-319), estudia el

nuevo sistema de fuentes del Derecho que ha sido introducido en España como consecuencia de la instauración del régimen constitucional de 1978.

El autor subraya el cambio conceptual que ha sufrido la palabra ley, la cual desde una posición de contenidos específicos, comprensivos de una clase de normas homogéneas, ha pasado a una genérica conceptualización en la cual se incluyen normas que aunque derivan de órganos representativos la mayoría presentan características jurídicas diversas. A continuación el magistrado RUBIO LLORENTE, después de estudiar las distintas categorías de normas existentes en el Derecho español vigente, analiza la forma de Estado y sus principios reguladores, precisando que la cláusula del Estado social opera más como un criterio de interpretación de las leyes que como un factor determinante del sistema de producción o de su contenido normativo. Además, el autor considera que el problema de la calificación de la forma de Estado (federal o regional), que ha apasionado a la doctrina española, carece de relevancia, siendo más clarificador estudiar sobre qué principios se inspiran las relaciones entre las leyes del Estado y las leyes de las Comunidades Autónomas y entre leyes y reglamentos.

Por último, el magistrado RUBIO LLORENTE analiza pedagógicamente las distintas formas de emanación de las disposiciones normativas y concluye afirmando que el ordenamiento jurídico español se está convirtiendo en un laberinto de preceptos de todo orden cuyo conocimiento y uso práctico es casi imposible, no sólo para el ciudadano, sino también para los más calificados operadores jurídicos.—R. B.

*DIRITTO E SOCIETA*, núm. 3, 1986.

GIAMBATTISTA IMPALLOMENI: *La XIII disposizione transitoria della Costituzione e il suo naturale esaurimento*, pp. 417-432.

En este artículo aborda el autor el tema de la interpretación que ha de darse a dicha disposición transitoria de la Constitución republicana italiana vigente. En ésta se insertan disposiciones normativas que prohíben a los miembros y descendientes de la Casa de Saboya el ejercicio de algunos derechos como el sufragio activo y pasivo además de la imposibilidad de acceder a cargos públicos en Italia.

IMPALLOMENI, en relación con la disposición transitoria aludida, propone una interpretación restrictiva, en función de la situación de tal norma, de manera que las limitaciones exigidas sean solamente extensivas a los descendientes vivos en la fecha de entrada en vigor de la Constitución y a sus consortes, no afectando a los nuevos consortes ni a los *nasciturus* futuros.

GLADIO GEMMA: *Diritti costituzionali e Diritto penale: un rapporto da ridefinire*, pp. 459-501.

El artículo del profesor GEMMA trata de un tema candente en nuestras sociedades europeas occidentales; consiste en el problema que tienen los Estados en los regímenes liberales democráticos de redefinir los poderes coercitivos ante los actuales incrementos de la criminalidad en todos sus tipos.

ANTONIO CARACCILO: *Carl Schmitt, René Capitant e la dottrina dei limiti materiali*, pp. 503-522.

Comenta el autor la recensión que RENÉ CAPITANT hizo en 1932 sobre la obra de SCHMITT *La defensa de la Constitución*. Esta influencia hizo posible que ambos abordaran el problemático conflicto entre los principios políticos de legalidad y legitimidad, que todavía en la actualidad, y principalmente en la doctrina italiana, constituye un tema de interés creciente.

Por último, concluye CARACCILO afirmando la importancia que han tenido ambos pensadores políticos en el renacimiento contemporáneo del pensamiento hobbesiano.

PAOLO GIACOLI NACCI: *Il principio costituzionale della riparazione degli errori giudiziari*, pp. 523-542.

El autor de este trabajo estudia la identidad entre la doctrina y la jurisprudencia italiana sobre el contenido del artículo 24 de la Constitución italiana vigente. Dicho artículo sanciona el principio, que ha sido desarrollado en normas ordinarias, obligándose el Estado a resarcir a las víctimas de los errores judiciales en los daños y perjuicios que pudieran sufrir.

NACCI, sobre este tema, apunta la idea de que en la reparación del error judicial no se busca tanto corregir los efectos injustos que repercuten en los ciudadanos cuanto tender a la eliminación de los actos viciados que lo han producido. Por lo cual constata el autor que del análisis del artículo de la Constitución antes citado se puede concluir que el constituyente prefirió la seguridad del Derecho a la exactitud de las decisiones judiciales.

ANGELO SCAVONE: *Tendenze della giurisdizione costituzionale*, pp. 575-586.

En este artículo comenta el autor diversas publicaciones y coloquios que se han celebrado en Italia para conmemorar los veinticinco años de justicia constitucional. De estos eventos hace una breve descripción, resaltando las principales instituciones jurídicas que caracterizan justicia constitucional en Italia y otros

países. Este motivo le obliga a detenerse en el instituto jurídico típicamente español y mexicano: el amparo.

Más adelante comenta el autor otras instituciones de la justicia constitucional como las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes y otros actos normativos, en su doble vertiente de control abstracto: sistema español, alemán, italiano, austríaco, y de control incidental y difuso: sistema norteamericano.

SCAVONE concluye analizando la justicia constitucional yugoslava y los otros ordenamientos latinoamericanos, afirmando por todo ello que sin lugar a duda se dan los requisitos teóricos para la existencia de una autonomía conceptual científica de la justicia constitucional.—R. B.

*RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO*, núm. 2, 1986.

SILVANO LABRIOLA: *I regolamenti parlamentari tra teorie sulla sovranità e domestica giurisdizione*, pp. 424-468.

El autor comienza el comentario estudiando la posición del Tribunal Constitucional italiano, que en su sentencia número 154, de 6 de mayo de 1985, ha cambiado inesperadamente su posición en el delicado y siempre controvertido campo de los reglamentos parlamentarios en cuanto a su valor y fuerza como fuentes de Derecho.

Acerca de esta decisión apunta el autor que aunque la Corte puede variar el punto de vista jurídico establecido en las sentencias emanadas anteriormente, sin embargo, no puede prescindir en absoluto ni ignorar las motivaciones y la justificación del cambio realizado.

Seguidamente comenta LABRIOLA que los reglamentos parlamentarios son tenidos por la mayor parte de la doctrina como actos con fuerza de ley, siendo tal concepción consecuencia de la lectura clara e inequívoca del contenido positivo del artículo 64 de la Constitución.

El autor puntualiza además que los reglamentos no se limitan a disciplinar las relaciones de empleo del personal de las Cámaras, sino que también son fuente decisiva para regular el ejercicio de las funciones parlamentarias constitucionales, como la potestad legislativa, la dirección política y su control, las relaciones entre los órganos constitucionales y, en particular, las relaciones entre Parlamento y Gobierno. Los reglamentos, concluye el autor, son además instrumentos esenciales para disciplinar los poderes y las obligaciones de la mayoría y determinar el *status* y *rol* de la oposición.

ANTONIO CASU: *Voto segreto e voto palese nei regolamenti parlamentari dal 1848 ai giorni nostri*, pp. 553-593.

Comienza el autor realizando un estudio histórico de las relaciones entre el voto secreto y el voto público en la historia parlamentaria italiana, señalando cómo era la práctica y la legislación durante el régimen del Estatuto albertino para continuar su análisis durante el período del régimen fascista.

CASU se detiene con mayor profusión en la nueva etapa contemporánea italiana, estudiando la fase constituyente y su primer Parlamento republicano con las discusiones y posturas de los distintos grupos parlamentarios referentes al sistema de emisión del voto parlamentario. Pero fue posteriormente, en 1971, cuando el procedimiento parlamentario de las votaciones tiene su momento más decisivo con la reforma parlamentaria de su regulación, que es de donde surge el panorama normativo actual. En ambas Cámaras del Parlamento se vota normalmente por mano alzada, reservándose el sistema de escrutinio secreto para cuando de forma explícita venga fijado en las disposiciones normativas y también cuando, conforme a reglas y procedimientos tasados, sea pedido por los presidentes de grupos o por cierto número de parlamentarios.

Seguidamente el autor esboza los estudios que se han realizado en Italia sobre este problema, comentando las ideas propuestas por la Comisión Bozzi, que, por cierto, no han conducido a conclusiones unitarias en cuanto a la defensa y elección de un sistema u otro de votación parlamentaria, ya que existe una concatenación muy importante entre la modalidad de las votaciones y la representación política, entre el voto secreto y la forma de gobierno y entre la disciplina político-constitucional y la normativa reglamentaria en asuntos tan relevantes como las cuestiones de censura y confianza parlamentaria.—R. B.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 84, núms. 4-5, febrero-abril 1986.

*The Federal Courts and the Constitution.*

En el primer apartado de este número de la revista *Michigan Law Review*, y bajo el título «Los Tribunales federales y la Constitución», se incluyen una serie de reseñas críticas de distintas obras que a continuación pasamos a comentar.

La obra de LAURENCE H. TRIBE *Constitutional Choices* (Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1985) es objeto de un examen crítico por parte de RICHARD A. POSNER que titula *The Constitution as mirror: Tribe's Constitutional Choices*. Se agrupan en ella varios ensayos (algunos ya publicados con anterioridad). Su autor parte siempre de la idea básica de que la Constitución norteamer-

ricana no es sino lo que los jueces quieren que sea y que en el fondo se tiende a ver en ella la Carta magna de una sociedad radicalmente igualitaria. Los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para dar libre curso a sus preferencias personales, es decir, el propio texto, la historia, la tradición, no parecen ser de importancia para el autor, quien llega a criticar al propio Tribunal Supremo por haber tratado de ocultar sus propias preferencias políticas tras una hipócrita fachada de razonamientos formales. El reseñante se extiende sobre el método seguido por TRIBE y sobre sus esfuerzos para evitar que pueda pensarse que propugna a ultranza que cualquier decisión en la aplicación de la Constitución haya de descansar sobre bases meramente políticas. Desde el punto de vista de POSNER, las opciones o «Constitutional Choices» que se señalan en el libro más parecen obedecer a razones emocionales que a principios de lógica, y a su juicio la obra en su conjunto no es propiamente un fallo del autor pero sí la aplicación de un fallido método.

RICHARD A. POSNER es autor, por su parte, de otro libro, *The Federal Courts: Crisis and Reform* (Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1985). Quien firma aquí la reseña crítica (*Conserving the Federal Judiciary for a Conservative Agenda*), SAMUEL ESTREICHER, insiste en lo ya observado por otros críticos, manifestando que el libro de POSNER parece contener dos obras distintas. En efecto, los cinco primeros capítulos se ocupan de la crisis de los Tribunales de Apelación en relación con el aumento del número de asuntos y de las reformas que habría que realizar, mientras que en los restantes lo que encontramos son los puntos de vista del autor sobre el papel que juegan los Tribunales Federales en la interpretación del Derecho constitucional federal (*Federal Constitutional Law*), del Derecho estatutario (*Statutory Law*) y del Derecho común (*Common Law*). A juicio de ESTREICHER, de existir una ligadura entre esas dos partes, ésta sería la idea de POSNER sobre la jurisdicción «autolimitada» (*judicial self-restraint*). Para éste, el juez verdaderamente conservador sería aquel que ante casos para los que no hay norma legal aplicable optara por reducir al mínimo la intervención judicial para seguir las decisiones del Gobierno. En definitiva, ESTREICHER no cree que el título de la obra esté totalmente justificado, pues ni la «crisis» en los Tribunales de Apelación queda demostrada ni la «reforma» que se ofrece tiene mucho que ver con la superación de la supuesta crisis. Quedarían, sin embargo, como páginas estimables las dedicadas a los Tribunales Federales.

Bajo el título *State Constitutional Law: Federalism in the Common Law Tradition*, ELLEN A. PETERS analiza un libro que está constituido por una serie de ensayos y que fue editado por BRADLEY D. MCGRAW con el nombre de *Developments in state Constitutional Law* (West Publishing, St. Paul, Minn., 1985). Son ensayos que proceden de una reunión que tuvo lugar en Williamsburg (Virginia) en 1984 y que fue organizada por estamentos judiciales y universitarios con el fin de proporcionar criterios de orientación a los Tribunales estatales respecto de la interpretación que habría de darse al conjunto de decisiones y disposiciones que han surgido en los últimos sesenta años como consecuencia de la aplicación de la Constitución de los Estados Unidos.

Otro libro del profesor LAURENCE H. TRIBE, que lleva como título *God save this Honorable Court: How the choice of Supreme Court Justices shapes our History* (Random House, Nueva York, 1985), es objeto de un comentario por parte de ABNER J. MIKUA, al que intitula *Judge Picking*. En esta obra de TRIBE se aborda el problema de la elección de los jueces que integran el Tribunal Supremo, haciéndose hincapié sobre todo en lo ocurrido entre 1980 y 1984, etapa en la que cambian drásticamente algunos de los principios que habían venido informando la función de este alto Tribunal. Se centra la preocupación en el hecho de que el presidente del Tribunal tenga individualmente atribuciones desproporcionadas a la hora de decidir los nombramientos.

El libro de LEO PFEFFER *Religion, State and the Burger Court* (Prometheus Books, Buffalo, 1984) es comentado bajo el título *Religion and the Burger Court* por REX E. LEE. La obra proporciona una rica información sobre sentencias relativas a asuntos de religión durante el mandato del juez BURGER como presidente del Tribunal Supremo. Las sentencias aparecen clasificadas, comentadas y agrupadas bajo las siguientes materias, que vienen a constituir otros tantos capítulos del libro: exención de impuestos, ayuda a las escuelas de religión, religión en las escuelas públicas, etc. LEE estima que el libro viene a ocuparse de un área del Derecho constitucional que necesitaba un atento examen.

La obra de RICHARD E. MORGAN *Disabling America: The «Rights Industry» in our time* (Basic Books, Nueva York, 1984) provoca la fuerte repulsa de JOHN E. NOWAK, que se muestra totalmente contrario a la tesis mantenida por el autor. Según MORGAN, debería reaccionarse en contra de la tendencia observable tanto en órganos de la Administración como en los Tribunales de justicia para favorecer a las minorías raciales, a las mujeres o a los económicamente débiles. Pero cabe objetar, entre otras razones, que las grandes decisiones a favor de las minorías han partido del Congreso y que la Administración de Justicia no puede seguir un criterio diferente al establecido por la Constitución y las leyes que han desarrollado la igualdad de derechos. MORGAN llega a argumentar que los jueces no deberían extender la doctrina estatal a favor de la integración de las minorías en el sector de las organizaciones privadas, puesto que para él resulta problemática la constitucionalidad de aquella legislación que exige en las escuelas privadas o en los grupos económicos un tratamiento igualatorio para las mujeres o las minorías raciales. NOWAK apunta que las decisiones del Tribunal Supremo en los últimos tiempos dejan absolutamente clara la constitucionalidad de esas disposiciones, y no se recata en afirmar que la posición de MORGAN más parece fundada en el disgusto que personalmente le producen los actuales hábitos de las escuelas y centros de trabajo de América que en razones de carácter objetivo. El título que encabeza esta reseña crítica es significativo: *Attacking the Judicial Protection of Minority Rights: The History Ploy*.

GIRARDEAU A. SPANN se ocupa del libro de JOHN AGRESTO *The Supreme Court and Constitutional Democracy* (Cornell University Press, Ithaca, 1984). SPANN analiza bajo el título *Hyperspace* las líneas lógicas a través de las cuales

se estructura el trabajo y señala la excesiva teorización del autor, comparando su postura con la de los físicos que admiten el concepto de «Hiper-espacio». AGRESTO señala en concreto el peligro que puede derivarse de la acción de un Tribunal Supremo con capacidad para revisar cualquier acto de la Administración sin límites objetivos para ejercer esa función.

La obra de WILLIAM W. VAN ALSTYNE *Interpretations of the First Amendment* (Duke University Press, Durham, 1984), como dice su crítico ABNER S. GREENE, viene a sumarse a los numerosos escritos aparecidos en relación con la primera enmienda relativa a las libertades consagradas por la Constitución. VAN ALSTYNE analiza la libertad de palabra y la libertad de prensa e imprenta para detenerse especialmente en los problemas específicos de las emisoras de radio y televisión en relación con la concesión de espacios y frecuencias.

*Justices and Presidents: A Political History of Appointments to the Supreme Court*, de HENRY J. ABRAHAM (Oxford University Press, Nueva York, 1985), es, como su título indica, una historia de los nombramientos de jueces hechos por los presidentes norteamericanos a lo largo de doscientos años y un estudio de la actuación judicial correspondiente. Libro anecdótico a juzgar por la reseña de JAMES S. PORTNOY, el cual, sin desprestigiar el interés del libro, pone de relieve la postura personal del autor, que muestra su antipatía o simpatía por los personajes, sin intentar teorizar o buscar una línea conductora que se superponga a las diversas trayectorias.

El problema de la permisividad de las investigaciones genéticas desde el punto de vista de los derechos constitucionales es tratado en el libro de IRA H. CARMEN *Cloning and the Constitution: an Inquiry Into Governmental Policymaking and Genetic Experimentation* (University of Wisconsin Press, Wisconsin, 1985). La autora, sin embargo, no entra a fondo, según indica BARRY J. SWANSON al hacer la reseña de este libro, en el interesante debate sobre la libertad de los científicos en orden a realizar sus investigaciones sin que el Estado intervenga.—G. A.

*PUBLIC LAW*, Winter 1986.

ALAN E. BOYLE: *Political broadcasting, fairness and Administrative Law*, pp. 562-596.

Las grandes oportunidades de éxito electoral que la radio y la televisión ofrecen a los partidos políticos han hecho que en todos los países haya sido regulada su utilización durante las campañas electorales. En el Reino Unido esta normativa data de 1923 y ha sido desarrollada posteriormente en sucesivas leyes, siendo la última de 1981.

A diferencia de la prensa, las emisiones de radio y televisión pública o privada están sometidas a un control previo de la autoridad administrativa, que es responsable de que exista un reparto equilibrado e imparcial del tiempo de difusión utilizado por cada partido o coalición; pero no existe una regulación expresa en la que basar la adecuada distribución de espacios, por lo que es inevitable que se produzcan conflictos, cuya solución corresponde en primer lugar a la Comisión de Quejas del Parlamento y en la última instancia a la autoridad judicial.

YASH GHAI: *The Westminster Model in the South Pacific: The case of Western Samoa*, pp. 597-621.

La isla Western Samoa accedió a la independencia en 1962, siendo la primera de las del Pacífico que se separaba del Reino Unido. La elaboración de su Constitución siguió con bastante fidelidad el modelo británico, aunque adaptado a las características socioculturales del nuevo Estado.

Sin embargo, los escasos poderes otorgados al jefe del Estado, que es elegido por el Parlamento en un país donde no existía un sistema de partidos políticos y que actualmente aún está poco desarrollado, ha sido la causa de la escasa eficacia de las instituciones políticas de este país.

Por ello el profesor GHAI considera que el jefe del Estado debería estar dotado de más atribuciones que las de simple moderación de la vida política; de este modo se conseguiría un mejor funcionamiento del Estado, aun a costa de una separación del modelo de Londres.—*J. S. G.*

*THE REVIEW OF POLITICS*, núms. 2 y 3, 1986.

ARTHUR S. MILLER y H. BART COX: *Congress, the Constitution and first use of nuclear weapons*, pp. 211-245.

Este trabajo se ha publicado en los números 2 y 3 de 1986, pp. 211-245 y 424-455, respectivamente. En él se analizan los problemas constitucionales que en el sistema político-jurídico norteamericano ocasiona el tema de quién es el responsable de utilizar en primer lugar las armas atómicas.

Los autores, en base al estudio del sistema constitucional americano, exponen que el Congreso de los Estados Unidos tiene el deber constitucional de determinar, asegurar y establecer un control sobre la utilización de las armas nucleares. Con estos presupuestos comentan que la Constitución requiere una decisión colectiva en aquellos asuntos trascendentales para la Unión; por este motivo, recomiendan al Congreso que recobre y avoque para sí los poderes que han delegado sobre las armas nucleares.

Los autores proponen además que se establezca algo parecido a un Consejo de Estado dentro de la oficina presidencial al cual el presidente deba consultar antes de tomar las decisiones importantes, incluyendo entre ellas las encaminadas a declarar la guerra nuclear. Este alto Consejo realizaría una moderada primera visión de las decisiones políticas propuestas, quedando para el presidente la última responsabilidad.

Núm. 3, 1986.

WALTER F. MURPHY: *Who shall interpret? The quest for the ultimate constitutional interpreter*, pp. 401-423.

Inicia el autor su trabajo preguntándose por la cuestión de quién es el último intérprete constitucional que da validez a una norma fundamental.

Este planteamiento nos introduce en uno de los problemas más trascendentales que una teoría constitucional debe esforzarse en resolver. Mas esta línea de razonamiento teórico conduce a MURPHY a la formulación de las siguientes cuestiones: ¿qué es una Constitución?, ¿cuáles son sus funciones?, ¿qué elementos se incluyen en una Constitución? y ¿cómo se hacen cambiar legítimamente las Constituciones a través del tiempo? Las soluciones adoptadas a esas concatenadas preguntas obligan al autor a realizar otro tipo de cuestiones: ¿quién interpreta la Constitución? y ¿cuál es su legítimo intérprete? Sobre esta última cuestión se centra el verdadero problema constitucional.

En Estados Unidos de Norteamérica, según apreciación de MURPHY, se han desarrollado sobre este problema tres teorías: la de la supremacía judicial, iniciada por MARSHALL en 1803 en el caso *MARBURY v. MADISON*; la de la supremacía legislativa, defendida fundamentalmente por el partido republicano radical en el período subsiguiente a la guerra civil americana, y la postura departamentalista, apoyada en el inicio de la historia constitucional americana por MADISON y JEFFERSON y que en la actualidad, según el autor, se desarrolla una tendencia hacia el resurgimiento del departamentalismo con ciertas modificaciones particulares.

En este mismo número de la revista citamos, por su relación con la teoría constitucional, los artículos de ROBER EDEN, *Tocqueville on political realignment and Constitutional forms*, pp. 349-373, y el de SOTIRIOS A. BARBER, *Epistemological skepticism, Hobbesian natural right and judicial self-restraint*, pp. 374-400.—R. B.

*PARLIAMENTARY AFFAIRS*, núms. 3 y 4, 1986.

DONALD SCHELL: *The British Constitution in 1985*, pp. 253-267.

De todos es conocido que la Gran Bretaña tiene una Constitución no escrita, flexible y en muchos aspectos informal. Esto significa que la mayoría de sus reglas tienen su eficacia en la práctica política de los que dominan el gobierno.

Esta adaptación permanente es la que en los años ochenta ha ido mostrándonos el cambio de un sistema ancestral de dos partidos hacia una situación nueva de tres partidos políticos. El autor comenta con datos sociológicos la acogida popular que va consiguiendo el sistema de tres partidos. Así, en las elecciones de 1983 se repartieron 13 millones de votos para el partido conservador, 8,46 millones para los laboristas y 7,78 para la alianza. Aunque el sistema electoral no posibilita una transparencia más real del entramado político, el profesor SCHELL va analizando los distintos elementos que hacen posible el sistema político británico. De los partidos políticos comenta su distinta composición y estructura. Mientras el socialdemócrata es centralizado, el liberal es lo contrario, estructurándose en asociaciones locales con bastante autonomía. En cuanto al partido laborista, a pesar de la consolidación de Mr. KINNOCK no se han podido establecer unas relaciones satisfactorias con sus compañeros de los sindicatos como, por ejemplo, en el conflicto de los mineros.

El autor va comentando la actuación del Parlamento, la ley electoral aprobada en 1985, los problemas de la BBC y los conflictos en Irlanda del Norte. De todos estos comentarios saca la conclusión de que la Constitución inglesa es en esencia la práctica política del gobierno inglés imbricado con los otros elementos del sistema político.

Núm. 4, 1986.

J. P. W. MCAUSLAN y J. F. McELDOWNEY: *The Constitution under crisis*, pp. 496-517.

Parten los autores del hecho evidente de que las actividades gubernamentales en Gran Bretaña han crecido vertiginosamente en estos últimos ochenta años interfiriendo de forma más agresiva en la vida de los ciudadanos.

Aunque recuerdan el aldabonazo de DICEY en 1915 sobre el desarrollo del Derecho administrativo en Gran Bretaña, los autores comentan que los momentos más decisivos de la percepción jurisdiccional administrativa y académica de los problemas derivados del expansionismo activista del gobierno fueron a

partir del período de entreguerras. Así, los autores analizan tres importantes eventos en el descubrimiento del problema. Primero fue la publicación de *Report of the Franks Committee on Administrative Tribunals and Enquiries* en 1957; el segundo, la publicación en 1959 de la primera edición del *Judicial Review of Administrative Action* de SMITH, y el tercero, la decisión de la Cámara de los Lores sobre el asunto RIDGE v. BALWIN en 1963; desde entonces se inicia la más activa y creativa fase del *Judicial Review* de la acción administrativa.

Seguidamente estudian los autores la diferente forma de limitación del gobierno que tiene lugar en Gran Bretaña y en los otros países continentales. En la mayoría de estos últimos existe un Tribunal Constitucional que pone mojonos en la senda constitucional; sin embargo, en Gran Bretaña se da una autolimitación a través de sofisticados acuerdos de Checks and Balances, algunos de éstos legalmente establecidos y fijados por los Tribunales ordinarios, otros existentes en base a convenciones constitucionales y otros derivados de la práctica político-administrativa.

Con estos presupuestos los autores apuntan que el problema del sistema inglés consiste en la indeterminación por conocer si una forma particular de actuación político-administrativa es una convención constitucional o una práctica irrelevante al sistema, lo que a la manera de conclusión advierten McAUSLAN y McEL-DOWNEY sobre los peligros que pueden acechar a la vida constitucional británica sobre la posible desvirtuación del sistema liberal democrático por los comportamientos intrusistas del gobierno en la esfera privada de los ciudadanos.

Otro artículo interesante del que damos noticia es el de ALAN DOIG: *Influencing Westminster: Registering the Lobbyists*, pp. 517-536.—R. B.

*REVUE DU DROIT PUBLIC*, núm. 3, 1986.

JEAN MARIE GARRIGOU-LAGRANGE: *Les partenaires du Conseil Constitutionnel ou de la fonction interpellatrice des juges*, pp. 647-694.

El Consejo Constitucional francés se ha constituido a través de su jurisprudencia de los últimos años en el único órgano soberano de la V República, al centrar su actividad casi exclusivamente en el control de la constitucionalidad de las leyes, lo que ha causado el desequilibrio de los dos principios sobre los que se basa el Estado actual: la democracia y el Estado de Derecho; este último principio, que permite al Consejo decidir sobre la constitucionalidad de todas las leyes aprobadas por el Parlamento, hace que esta institución, máxima representación del principio democrático, quede sometida a las resoluciones de un órgano no elegido por este sistema.

Preocupado el autor por esta situación, trata de restar protagonismo al Consejo Constitucional, lo que consigue al reconocer que el juez ordinario, aunque

no puede controlar directamente al legislativo, sí puede, a través de su jurisprudencia, introducir criterios que signifiquen nuevas aportaciones a los principios contenidos en las leyes.

Pero la compensación que necesita el principio democrático para conseguir el debido equilibrio sólo se puede obtener por vía de referéndum, dando al pueblo, único ente soberano en sentido estricto, la última palabra, así como reconociendo al Parlamento la capacidad de interpretar la Constitución por medio de un procedimiento especial.—J. S. G.

*REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPEEN*, núm. 3, 1986.

FERDINANDO ALBANESE: *Le processus législatif au Conseil de l'Europe*, pp. 391-417.

El objetivo fundamental del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, tal como establece el artículo 1 de su Estatuto, para lo que regula tres instrumentos de acción: convenciones, recomendaciones y adopción de una política común respecto a cuestiones determinadas.

Cada una de estas resoluciones se toma a través de un procedimiento específico, a cuya explicación dedica el autor, alto funcionario del Consejo, la mayor parte de su artículo, con especial referencia a las convenciones. En todo caso no se trata de un proceso legislativo equivalente a la tramitación de un proyecto de ley en un Parlamento nacional, pues no es el Parlamento de Europa quien debate y aprueba, sino el Consejo de Ministros, previa deliberación por un comité de expertos; además, dichas resoluciones no se aplican automáticamente si no es por decisión individual de los Estados miembros, salvo en el caso de las convenciones, que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno previa firma y ratificación.

FERDINANDO ALBANESE valora muy positivamente la labor desarrollada por esta institución europea, que a pesar de haber fracasado en sus intentos de constituirse en autoridad política con poderes reales en 1951, ha conseguido a través de sus 151 convenciones y de un gran número de resoluciones no solamente un mayor respeto por los Derechos humanos, sino también la armonización de algunas áreas del Derecho material interno de los veintiún países de Europa Occidental miembros del Consejo.—J. S. G.

*LEGAL ISSUES OF EUROPEAN INTEGRATION*, 1986/1.

PETER VAN DEN BROEK: *The Protection of property rights under the European Convention of Human Rights*, pp. 52-90.

El autor realiza un estudio del artículo 1 del Primer Protocolo de la Convención sobre los Derechos Humanos. Procura interpretar dicho precepto a la vista de otros artículos del mismo Protocolo y de las reglas generales por las que se guía la Convención.

El contenido del artículo 1 es el siguiente:

«Cualquier persona, natural o jurídica, tiene derecho al pacífico goce de su patrimonio excepto en casos de interés público y siempre dentro de los límites previstos por el Derecho y por los principios generales del Derecho internacional.

»La antedicha normativa no podrá, sin embargo, perjudicar en cualquier sentido el derecho que asiste a un Estado a imponer las leyes que estime necesarias para regular el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o cuando haya de asegurarse el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones.»

VAN DEN BROEK estima que, en cuanto a la protección del derecho de propiedad, los sujetos merecedores de la misma no son desde luego los organismos públicos, y que en cuanto a las colectividades de Derecho privado que constituyen personas jurídicas, es preciso atender a los intereses individuales de los participantes.

Respecto al problema de cuál es la propiedad que se protege, parece claro que la protección se refiere a aquellos casos en que existe una cosa susceptible de propiedad privada y, por tanto, quedarían excluidos aquellos derechos estimados como sociales.

Cualquier interferencia tiene que estar justificada en función de un interés público. En los supuestos de que alguien se vea privado de su propiedad, habrá de fijarse una compensación. Este es un principio que ha de aceptarse como un valor absoluto por parte de cualquier sociedad democrática. Pero queda por precisar con exactitud cuándo el Tribunal Europeo para los Derechos Humanos o la Comisión Europea para los Derechos Humanos han de decidir la compensación que tiene que pagarse.

Porque resulta que los Estados serán reacios a aceptar la valoración del Tribunal o de la Comisión si se niega que la interferencia ha sido motivada por el interés público. En definitiva, según VAN DEN BROEK, cualquier interferencia en la propiedad privada habrá de ir respaldada por leyes concretas que regulen previamente en qué circunstancias se puede interferir y habrá de existir también el apoyo de las normas del Derecho internacional cuando el Estado que interfiere actúa sobre las propiedades correspondientes a extranjeros.

A. TH. S. LEENEN: *Equal treatment of male and female employees under European Community Law—Some recent case-Law of the Court of Justice*, pp. 91-114.

Se estudia en este artículo el proceder del Tribunal de Justicia en los casos presentados ante él y referentes al tratamiento igualitario de trabajadores de ambos sexos bajo la legislación de la Comunidad Europea.

El autor comienza analizando los elementos que integran la noción de discriminación sexual y que, siguiendo a TIMMERMANS, fija en tres: 1.º, el desigual tratamiento, del que se deriva un resultado desfavorable para una categoría determinada de personas; 2.º, la (no) comparación de los casos bajo estudio, y 3.º, la presencia o ausencia de razones objetivamente justificadas para hacer o no esa distinción. Hecho esto, procede a analizar las diversas nociones de discriminación existentes: discriminación directa (*Direct Discrimination*), basada en criterios dudosos —raza, religión, sexo, etc.— o en razones inseparables de aquéllos (en el caso de la discriminación sexual: el embarazo o la maternidad). Discriminación indirecta (*Indirect Discrimination*), basada en criterios no dudosos ni en razones inseparables de éstos, pero de la que se deriva el mismo resultado que de la anterior. Discriminación formal (*Formal Discrimination*), cuando se produce un tratamiento desigual en situaciones semejantes. Y discriminación material (*Material Discrimination*), cuando el tratamiento es formalmente idéntico pero las situaciones son diferentes. Los dos apartados siguientes versan sobre la prohibición de la discriminación sexual y sus excepciones; para su análisis, el autor fija su atención en el artículo 119 del Tratado de la CEE y en las tres primeras Directivas de la CEE.

A la vista del amplio campo que cubre la prohibición de la discriminación sexual y de la diversidad de «instrumentos» en los que tal prohibición se plasma, el autor señala un punto clave en relación con el artículo 119 del Tratado de la CEE y las tres Directivas de la CEE: la noción del término «discriminación» en su contexto jurídico, su significado en los diferentes campos de aplicación y las expectativas que en la práctica pueden tenerse de estas normas.

Otro aspecto estudiado es el relativo a la protección frente a la discriminación sexual y las perspectivas de la prohibición de la discriminación indirecta o material.

Con respecto a esto, cabe señalar que en el artículo 6 de la segunda Directiva se hace referencia a la obligatoriedad que tienen todos los Estados miembros de introducir en sus respectivos sistemas legales todas las medidas necesarias para permitir a aquellas personas que se consideren agraviadas recurrir al principio de un tratamiento igualitario, para continuar sus reclamaciones por medio de un proceso judicial y después posiblemente recurrir a otras autoridades competentes.

Para A. TH. S. LEENEN la noción de «discriminación indirecta» no puede aplicarse de forma tan mecánica como se ha sugerido en la literatura jurídica. Lógicamente, parece difícil hacer derivar de una desigualdad real el derecho a un tratamiento igualitario.

Por otro lado, la noción de «discriminación material» ha sido defendida en la literatura jurídica como la más global. Desde un punto de vista jurídico parece estar más próxima a la realidad. Los Tribunales pueden aplicar esta noción siempre que sea considerada como un criterio rigurosamente jurídico y en casos bastante claros. La noción de «discriminación material» puede proporcionar un marco jurídico útil para la explicación de razones que justifiquen un tratamiento determinado, incluyendo las excepciones contempladas en las Directivas y posiblemente para el desarrollo de futuras demandas.—G. A.

*PODER JUDICIAL*, 2.<sup>a</sup> época, núm. 3, 1986.

JUAN ANTONIO XIOL RÍOS: *El precedente judicial en nuestro Derecho, una creación del Tribunal Constitucional*, pp. 25-40.

La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el principio de igualdad de todos ante la Ley que establecen los artículos 9 y 14 de la Constitución han sido la base de la doctrina del precedente judicial que ha elaborado el Tribunal Constitucional, y por el que se impone que las resoluciones simultáneas o sucesivas de un mismo órgano judicial, en casos prácticamente idénticos, tengan el mismo contenido, pudiendo ser diferentes sólo por razones motivadas; en caso contrario, se infringen los preceptos antes referidos, por lo que cabe la anulación de la resolución desviada en recurso de amparo por infracción del principio de igualdad. Si la contradicción se da entre resoluciones de distintos órganos judiciales, también se lesiona este principio, pero en este supuesto su restablecimiento corresponde a los órganos superiores por medio de los recursos ordinarios o extraordinarios.

El autor considera un gran acierto del Tribunal al crear el precedente judicial, pues será un medio eficaz que los jueces utilizarán para dictar resoluciones más justas, superándose así la rigidez del sistema judicial español, en que la ley y la jurisprudencia a veces impiden una solución adecuada al supuesto planteado.—J. S. G.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓNEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 55 (Enero-Marzo 1987)

## NUMERO MONOGRAFICO SOBRE «LA CORONA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA»

### ESTUDIOS

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Los perfiles históricos de la monarquía constitucional en España.*

CARLOS SECO: *Relaciones entre la Corona y el Ejército.*

ANGEL MENÉNDEZ REXACH: *La separación entre la Casa del Rey y la Administración del Estado (1814-1820).*

JOAQUÍN VARELA: *Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814.*

J. IGNACIO MARCUELLO: *La práctica del poder moderador de la Corona en la época de Isabel II.*

MARGARITA MAS y RAFAEL TRONCOSO: *La práctica del poder moderador durante el reinado de Amadeo I de Saboya.*

ANTONIO M.<sup>a</sup> CALERO: *La prerrogativa regia en la Restauración: teoría y práctica.*

MARIANO GARCÍA CANALES: *La prerrogativa regia en el reinado de Alfonso XIII: interpretaciones constitucionales.*

JUAN J. SOLOZÁBAL: *La sanción y promulgación de la Ley en la monarquía parlamentaria.*

NOTA BIBLIOGRAFICA, por ANTONIO M.<sup>a</sup> CALERO.

### RECENSIONES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.600 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto: España .....	700 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

## Sumario del núm. 112 (Enero-Abril 1987)

### Estudios:

- ALEJANDRO NIETO: «Actos administrativos que precisan penetrar en el domicilio».
- JAVIER BARCELONA LLOP: «Escuchas telefónicas y acción de policía de seguridad».
- ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA: «Sobre el alcance y efectos de la reversión expropiatoria».
- ALFONSO OJEDA MARÍN: «Contratos públicos en la Comunidad Europea: la Ley de Contratos del Estado y su adecuación al ordenamiento jurídico comunitario».
- FERNANDO SAINZ MORENO: «Zona marítimo-terrestre y municipio».

### Jurisprudencia:

#### I. Comentarios monográficos:

TOMÁS QUINTANA LÓPEZ: «Las licencias urbanísticas municipales y las obras públicas».

#### II. Notas. Contencioso-administrativo:

- A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS).  
B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

### Crónicas administrativas

#### I. España:

- JULIO TOLEDO: «El principio 'Quien contamina, paga' y el canon de vertidos».
- J. GABRIEL DE MARISCAL: «La legalidad vigente y el segundo canal vasco de televisión (ETB-2)».

#### II. Extranjero:

JOAQUÍN TORNOS MAS: «La reforma de la Administración local en Italia».

### Resensiones.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.700 ptas.
Extranjero .....	32 \$
Número suelto para España .....	950 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	12 \$

#### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

JOSÉ MORILLA CRITZ, LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA, PABLO MARTÍN ACEÑA,  
MERCEDES CABRERA y SEBASTIÁN COLL.

## Sumario del año V, núm. 1 (Invierno 1987)

### ARTICULOS

VERA ZAMAGNI: *¿Cuestión meridional o cuestión nacional? Algunas consideraciones sobre el desequilibrio regional en Italia.*

CEFERINO CARO LÓPEZ: *Los precios del pan en Murcia en el siglo XVIII.*

ENRIQUETA CAMPS CURA: *Industrialización y crecimiento urbano: la formación de la ciudad de Sabadell.*

ANDRÉS MARTÍN REGALSKY: *Exportaciones de capital hacia los países nuevos: los bancos franceses y las finanzas públicas argentinas, 1881-1887.*

JUAN HERNÁNDEZ ANDREU: *Una reinterpretación de las crisis económicas mundiales de 1929 y de 1973. Un análisis del sector triguero.*

### NOTAS

JUAN CARLOS JIMÉNEZ JIMÉNEZ: *Las consecuencias económicas de la guerra civil.*

### DEBATES Y CONTROVERSIAS

### RECENSIONES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA 1987

España .....	2.500 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto para España .....	850 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	10 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DíEZ DE VELASCO  
Subdirector: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS  
Secretaria: ARACELI MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 14, núm. 1 (Enero-Abril 1987)

## ESTUDIOS:

- Enrique Ballesteros: *El acta de adhesión en materia de agricultura: comentarios desde una perspectiva económica.*  
Francisco J. Fonseca Morillo: *Las disposiciones financieras del acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas.*  
Nicole Stoffel: *La delimitación del concepto de exacciones de afecto equivalente a los derechos de aduana en el Tratado CEE (en especial respecto a los artículos 30 a 36, 92 y 95).*  
Enrique Uceda Somoza: *Derecho comunitario de la seguridad social de los funcionarios de las CC.EE. y su incidencia en el Derecho español de la seguridad social.*

## NOTAS:

- Albert Massot i Martí y Josep Villarreal i Moreno: *La regulación de las agrupaciones de productos agrarios en Cataluña después de la adhesión de España a las Comunidades Europeas.*  
Luis C. Fernández-Espinar y López: *El régimen jurídico de la minería y la adhesión de España a las Comunidades Europeas.*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA 1987

España .....	2.200 ptas.
Extranjero .....	26 \$
Número suelto para España .....	800 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	10 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

# EDICIONES DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## NOVEDAD

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**Tomo XIV (Enero-Abril 1986)**

Su principal novedad reside en que los Autos sólo se reproducen en su totalidad en aquellos casos que introducen alguna consideración nueva en el planteamiento de la resolución, quedando, no obstante, constancia de todos los demás.

Como en los tomos anteriores, las Sentencias se reproducen íntegras, precedidas de un resumen doctrinal, completándose el tomo con los siguientes índices:

1. Índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación del Tribunal Constitucional.
2. Índice de disposiciones impugnadas o en conflicto.
3. Índice de disposiciones citadas; y
4. Índice analítico alfabético.

#### *Tomos publicados y lista de precios \**

Tomos I y II (agosto 1980-diciembre 1981): 10.000 ptas.

Tomo III (enero-junio 1982): 6.500 ptas.

Tomo IV (julio-diciembre 1982): 6.500 ptas.

Tomo V (enero-abril 1983): 7.000 ptas.

Tomo VI (mayo-agosto 1983): 7.500 ptas.

Tomo VII (septiembre-diciembre 1983): 8.000 ptas.

Tomo VIII (enero-abril 1984): 8.000 ptas.

Tomo IX (mayo-agosto 1984): 8.000 ptas.

Tomo X (septiembre-diciembre 1984): 9.000 ptas.

Tomo XI (enero-abril 1985): 9.000 ptas.

Tomo XII (mayo-agosto 1985): 10.000 ptas.

Tomo XIII (septiembre-diciembre 1985): 10.500 ptas.

Tomo XIV (enero-abril 1986): 7.250 ptas.

Tomo XV (mayo-agosto 1986): En prensa.

\* En estos precios no está incluido el IVA.

**VENTA EN PRINCIPALES LIBRERIAS Y**

**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**

**Trafalgar, 29. 28010 Madrid. Teléf. 446 60 00**

# REVISTA PARLAMENTARIA IBEROAMERICANA

Sumario del núm. 2 (1986)

*Prólogo*, por FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL.

## CONFERENCIAS

*Declaraciones de la III Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos de Habla Hispana*, México, diciembre de 1985.

## DISCURSOS PARLAMENTARIOS

*Discurso ofrecido por el Excmo. Sr. don Jaime Lusinchi, presidente de la República de Venezuela, ante las Comisiones de Asuntos Exteriores del Congreso y del Senado y la Comisión de Asuntos Iberoamericanos del Senado*, el 7 de octubre de 1986.

## ESTUDIOS

*Perfil del Parlamento peruano*, por DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE.

*El presidencialismo latinoamericano*, por DIEGO VALADÉS.

*El héroe del barroco. Imagen del presidencialismo latinoamericano*, por CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA.

*La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente*, por JORGE CARPIZO y HÉCTOR FIX ZAMUDIO.

*El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Argentina*, por JORGE REINALDO A. VANOSSI y FERMÍN PEDRO UBERTONE.

*El Tribunal de Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos*, por ALBERTO BOREA ODRÍA.

*Tribunais constitucional e jurisdição constitucional*, por JOSÉ AFONSO DA SILVA.

*La facultad interpretativa de los reglamentos parlamentarios*, por JOSÉ LUIS RUIZ-NAVARRO PINAR.

## DOCUMENTACION

*Datos sobre diversos Parlamentos iberoamericanos*, por FERNANDO DORADO FRÍAS.

## BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
(GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

# REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del núm. 106 (Enero-Marzo 1987)

## ESTUDIOS

*La interpretación del derecho a la educación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del Convenio de 4 de noviembre de 1950,* por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO.

*El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en la Ley Orgánica 12/1985,* por MANUEL BALADO RUIZ-GALLEGOS.

*El reformismo jurídico de Campomanes,* por A. ALVAREZ DE MORALES.

## JURISPRUDENCIA

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional,* por FRANCISCO JAVIER AMORÓS DORDA.

*Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de Urbanismo y Derechos Fundamentales,* por ADOLFO CARRETERO PÉREZ.

*Jurisprudencia del Tribunal Supremo,* por ENRIQUE PEÑARANDA RAMOS y CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ.

## BIBLIOGRAFIA

SAMUEL SILVA GOTAY, *El pensamiento cristiano revolucionario en América Latina y el Caribe* (A. A. M.); JULIEN FREUND, *Sociología de Max Weber* (A. A. M.); ROGER CARATINI, *Encyclopédie mondiale des minorités, la force des faibles* (A. A. M.); JOSÉ M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, ANDRÉS ALVAREZ CORTINA, MARITA CAMARERO SUÁREZ y MARÍA JOSÉ VILLA ROBLE, *Compilación de Derecho Eclesiástico Español (1816-1886)* (Iván C. Ibán); ALEJANDRO MULAS, *Legislación laboral y de empleo* (Antonio Cano Mata); MARTÍN HEIDEGGER, *Desde la experiencia del pensamiento* (Antonio Alvarez de Morales); EFRÉN BORRAJO DACRUZ, *Nuevas normas laborales* (José Ignacio García Ninet); LUIS GIL SUÁREZ, MANUEL IGLESIAS CABERO y FERNANDO ROA RICO, *Estatuto de los Trabajadores. Amplia jurisprudencia. Más de mil sentencias. Comentarios* (José Ignacio García Ninet); MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Política de empleo. Normas legales* (José Ignacio García Ninet); ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), *Los servicios públicos de empleo* (José Ignacio García Ninet); JOSÉ MANUEL CUENCA, *Sociología del Episcopado español e hispanoamericano (1789-1985)* (Alberto de la Hera), y JOAN OLIVER ARAUJO, *El recurso de amparo* (Joaquín Tomás Villarroya).

## PRECIOS DE LA SUSCRIPCION

	España	Extranjero
	Pesetas	Pesetas
Anual .....	4.000	6.000
Números sueltos para suscriptores .....	1.400	1.700
Números sueltos para no suscriptores .....	1.500	1.800

## REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA. Caracas, 21. Teléf. 419 96 23. 28004 Madrid

# REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONOMICIS

(Revista quadrimestral)

---

Sumario de los núms. 5-6 (Maig-Desembre 1986)

## ESTUDIS

*Las cooperativas de producción como estructura jurídica de una economía autogestionaria*, por Luis Fernández de la Gándara.

*Las nuevas tecnologías de la información y su impacto social: receptividad de la sociedad española con algunas referencias a la Comunidad Valenciana*, por Adolfo Castilla y María Cruz Alonso, FUNDESCO.

*Integración de España en la Comunidad Económica Europea y Comunidades autónomas*, por Ignacio Sevilla Merino.

DEBATE: MODERNIZACION Y ECONOMIA VALENCIANA.

NOTES I COMENTARIS

DOCUMENTACIO

CRONICA PARLAMENTARIA

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

GENERALITAT VALENCIANA

Plaça de Manises, 1. 46003 VALENCIA

# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, L. 90.000; estero, L. 135.000

---

## Sommario del fascicolo n.° 3 (1986)

### Articoli

Paolo Biscaretti di Ruffia: *La costituzione tricamerale sudafricana del 1983: una ricetta insufficiente per una conflittuale società plurinazionale.*

Giorgio Caruso: *Forme di controllo parlamentare diverse dall'autorizzazione alla ratifica riguardo ad impegni internazionali assunti dall'Italia in materia militare.*

### Note

Rolando Ricci: *Il prefetto nel 40° anniversario della Repubblica.*

Giulio Vesperini: *Erogazione dei fondi di dotazione e controllo politico sulle partecipazioni statali.*

### Rassegne

*Documentazione sull'attività informativa del Parlamento. Gennaio-dicembre 1985* (a cura di Paolo Franceschi e di Gabriele Felicani).

Sabino Cassese/Gaetano D'Auria: *Cronache amministrative 1985.*

Francesco Donato Busnelli/Enzo Casolino: *La ricerca nelle scienze sociali in Italia.*

### Documenti

Giovanni Paoloni: *La Biblioteca dell'Archivio centrale dello Stato.*

*Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.*

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación trimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, nº 9

28013 MADRID (España)

**Revista Española  
de Derecho  
Constitucional**